

**En la vía ejecutiva la excepción de jurisdicción puede hacerse valer únicamente dentro de la oposición.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Con el documento privado de fs. 2, reconocido por doña Clotilde Albújar Baca Vda. de Angeles en diligencia judicial preparatoria de la presente acción ejecutiva, doña Isabel Morante Morante, cobra a aquella la suma de S/. 106,200.00 con intereses y costas.

La ejecutada, sin formular oposición al auto de pago de fs. 28v., ha propuesto excepción dilatoria de jurisdicción a fs. 33, sobre la que se ha pronunciado el Juez en la sentencia de fs. 60 declarándola infundada y ordenando que se lleve adelante la ejecución hasta por la suma de S/. 106,200.00, con intereses y costas. Apelada esta sentencia, ha merecido confirmatoria de la Corte Superior de Piura a fs. 63, originando el recurso de nulidad interpuesto por el defensor de herencia, nombrado con las formalidades prescritas en el Art. 1270 del C. de P. C., por haber fallecido la ejecutada durante la se-cuela del procedimiento.

En la diligencia de fs. 24v., la ejecutada, reconociendo la existencia de la deuda, se limitó a negar el monto, sin llegar a acreditar su dicho, por cuanto no ha ejercitado contra el auto de fs. 28v., ninguno de los recursos que la ley franquea en defensa del ejecutado, para contradecir el requerimiento de pago.

Contra el auto de pago, sólo es admisible el recurso de apelación, conforme al Art. 611 del C. de P. C., siendo inaceptables otros recursos conteniendo artículos que sean de carácter previo, si no se ejercitan en la oposición que autoriza el Art. 661 del Código acotado, estación en la que debe probarse toda excepción que se proponga por el ejecutado. Al haber admitido y resuelto en las instancias inferiores la cuestión de competencia inhibitoria promovida a fs. 33, sin que exista recurso de oposición a la ejecución, se ha incurrido en nulidad, por lo que debe declararse insubsistente, tanto la sentencia recurrida como la apelada en este extremo. **NO HAY NULIDAD** en la Resolución Superior 63, en cuanto confirmando la de primera

---

instancia ordena llevar adelante la ejecución por la suma puesta a cobro con intereses, desde la interposición de la demanda, con costas.

Lima, 9 de Setiembre de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de Setiembre de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que el demandado no ha formulado oposición a la ejecución: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentitrés, su fecha diez de Abril del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas sesenta, su fecha dieciséis de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro, manda llevar adelante la ejecución contra la Sucesión de doña Clotilde Albújar Baca de Angeles por la suma de ciento seis mil doscientos soles, en los seguidos con doña Martha Morante; declararon **NULA** la recurrida; **INSUBSISTENTE** la de primera instancia y **NULO** todo lo actuado respecto a la excepción de jurisdicción; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.— **MAGUIÑA.**— **EGUREN BRESANI.**— **MEDINA PINON.**— **ARBULU.**— **ROLDAN.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 180/65.

Procede de Piura.

---